



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 18508**  
**28 de noviembre del 2022**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 637 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **EJÉRCITO NACIONAL**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 2019100002506 del 23 de abril de 2019**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51<sup>5</sup> del citado Acuerdo, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por el **EJÉRCITO NACIONAL** con el código **OPEC 106087** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Es así que el día 25 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 14804, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 106087, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*, integrada entre otros, por el señor HECTOR EDMUNDO ROSERO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.100.246, quien **ocupó la posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en uso de la facultad concedida en el artículo 14<sup>o</sup> del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del citado aspirante.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 334 del 7 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del mencionado elegible, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 106087** ofertado en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 objeto de la Convocatoria Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado al mencionado elegible el siete (7) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el ocho (8) y el veintiocho (28) de abril del 2022<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>6</sup> Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, publicado en el sitio Web de la CNSC el (12) de abril del 2022.

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”*

, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro de cual no allegó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, respecto de un (01) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa”,* en cuyo artículo primero dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 14804 del 25 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 637 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, al aspirante que se relaciona a continuación:**

<b>POSICIÓN EN LA LISTA</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NOMBRE</b>
1	87100246	HÉCTOR EDMUNDO ROSERO CASTRO

(...)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al citado elegible, el 20 de septiembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 21 de septiembre al 04 de octubre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor Fernando Alonso Castro Gutiérrez, Presidente de la Comisión de Personal Ejército Nacional, el día 23 de septiembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 26 de septiembre al 07 de octubre de 2022.

La Comisión de Personal del Ejército Nacional en conjunto, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE209101 del 30 de septiembre de 2022.

En fecha 10 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 2022318007128876 de 27 de septiembre de 2022, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 27 de septiembre de la presente anualidad, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022.

Se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal del Ejército Nacional así:

*“La Comisión de Personal del Ejército Nacional, respetuosamente se dirige a ustedes para interpones el presente recurso de reposición contra la Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”, respecto del señor HECTOR EDMUNDO ROSERO CASTRO, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibida en correo electrónico comisionpersonal@buzonejercito.mil.co, el día 23 de septiembre de 2022, encontrándonos dentro del término establecido en el artículo tercero de la mencionada Resolución, por las razones que se exponen a continuación:*

*De la verificación realizada esta comisión considera que la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento del proceso de selección que realiza, debe propender por garantizar que los aspirantes que logren la vacante cumplan las necesidades de las entidades, en particular para empleos que sean tan específicos como el que trata esta OPEC, la posición del incumplimiento de requisitos mínimos permanece, en tanto que el señor HECTOR EDMUNDO ROSERO CASTRO acredita en la mayor parte experiencia docente, no compatible con las funciones del empleo, y la que es validada por la CNSC para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos no cumple.*

*Aunque el término “relacionada” y “similitud” defina “Que semeja o se parece a alguien o algo”, en el desarrollo e implementación de un proyecto de software con la tecnología e infraestructura que posee el Ejército Nacional no aplica en el caso particular, debido a la especificidad del empleo, y su relevancia para el Ejército Nacional, una entidad del orden Nacional que ejecuta proyectos de grandes dimensiones y complejidad, a continuación se exponen las razones del incumplimiento de requisitos:*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”*

1. La experiencia adjuntada data entre los años del 2012 y 2013 lenguaje de programación PHP ( para la fecha 5.3.8 actualmente 8.1.10) y base de datos MSYQL (5.096 actualmente 8.0.29 ), es decir que el candidato no ha trabajado en proyectos de ingeniería de Software alrededor de 10 años, motivo por el cual en una empresa tan dinámica como el Ejército Nacional no es recomendable contar con los servicios de personal que no haya participado en alguno de los roles de la ingeniería tales como: ingeniero de requerimientos, front end, backend, full stack, capamedia, pruebas o calidad.

2. En la tecnología para la cual el candidato tiene experiencia (hace 10 años atrás), el Ejército Nacional no tiene ni ha tenido proyectos de ingeniería de software. Cabe resaltar que la tecnología en el cual aspirante tiene experiencia en el mercado es de versión libre (versión free), el cual ha tenido problemas de seguridad en el transcurso de los años; la institución no tiene, ni ha tenido software de versión libre, lo que conlleva a tener diferencias abismales más que todo a nivel de base de datos en lo que concierne en seguridad a nivel de datos (cifrado de datos), paquetes, procedimientos, disparadores, entre otros.

3. En ocasiones cuando se requiere un ingeniero para proyectos de software, en la institución siempre se solicita un perfil específico que por lo menos tenga experiencia en herramientas ORACLE por los motivos expuesto en el punto anterior.

Finalmente, se solicita a la CNSC realizar el análisis en contexto del asunto porque el aspirante no tiene experiencia profesional relacionada en desarrollo de software, no es comparable un desarrollo para una herramienta básica hace 10 años en unas tecnologías que no ha usado nunca el Ejército nunca por ser muy básicas e inseguras para las necesidades de la fuerza, se solicita realizar un análisis especializado que apoye la decisión, para este perfil es necesario en tanto que la simple lectura e interpretación como relacionada, puede representar un problema para el Ejército Nacional en tener que nombrar a una persona cuyo perfil no sule las necesidades, y va a representar tener por lo menos durante seis meses una personal que no cuenta con la experiencia mínima para garantizar el cubrimiento de las necesidades de la fuerza, y el riesgo de retraso en los trabajos de la dependencia encargada de la interoperabilidad de comunicaciones, computación y ciberdefensa del Ejército Nacional.

(...)

### 3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”*.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los

<sup>8</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”*

Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 637 de 2018 – Sector Defensa, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022, se precisa lo siguiente:

El objeto de discusión por parte de los recurrentes se centra exclusivamente en que el aspirante no cumple el requisito de experiencia laboral relacionada, por cuanto consideran que la valoración efectuada por la CNSC, no tuvo en cuenta las necesidades de la Entidad. Así mismo, afirma que la mayor experiencia del elegible es docente y la validada para acreditar el requisito mínimo no cumple porque es relacionada a una tecnología que no es actual.

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir de los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 106087, así:

- **Requisito de Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Ingeniería de sistemas, telemática y afines.
- **Requisito de Experiencia:** Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada

Bajo este entendido se procederá a analizar el requisito de experiencia objeto de discusión, teniendo en cuenta las certificaciones aportadas por el concursante; a saber:

##### 4.1. Certificación expedida el veintisiete (27) de noviembre de 2013 por la Fundación Red de Apoyo a la Ecología Social -FRAES.

La referida certificación fue aportada por el elegible en su debida oportunidad y sobre la cual la Comisión de Personal presenta inconformidad, teniendo en cuenta que afirma que los conceptos de similitud y relacionada no aplican al presente caso, en los siguientes términos:

*“Aunque el término “relacionada” y “similitud” defina “Que semeja o se parece a alguien o algo”, en el desarrollo e implementación de un proyecto de software con la tecnología e infraestructura que posee el Ejército Nacional no aplica en el caso particular, debido a la especificidad del empleo, y su relevancia para el Ejército Nacional, una entidad del orden Nacional que ejecuta proyectos de grandes dimensiones y complejidad.”*

Al respecto, es necesario señalar de manera preliminar, que no son de recibo las afirmaciones de la Comisión de Personal, dado que el empleo exige experiencia profesional relacionada, cuya definición se encuentra estipulada en la Ley y no es dable apartarse de la misma, sin que “las condiciones especiales” de la Entidad sean óbice para inaplicar las disposiciones normativas y exigir experiencia específica en temas puntuales como lo pretende la Comisión de Personal.

Debe tenerse en cuenta que frente a la conceptualización de la **Experiencia profesional**, el artículo 12° del Decreto 092 de 2007, prevé que se trata de *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.”*, así mismo, se entiende por **Experiencia Relacionada**, *“la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan **funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”*. (Negrilla fuera de texto).

Por tal razón, si bien la Comisión de Personal afirma que lo similar o relacionado no puede ser aplicado al caso específico, debido a la especificidad del empleo, es de recordar dos aspectos:

1. Los requisitos ofertados y sobre los cuales los aspirantes se presentaron, se encuentran contemplados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales que debe corresponder con la Oferta Pública de Carrera Administrativa, en donde se estipuló *“Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada”*, por tanto, la valoración es con base en esta condición, en garantía del principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, pero principalmente en las reglas que rigen el proceso de selección.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”*

Es necesario indicar que el artículo 19 del Decreto Ley 091 de 2007 establece que *“La convocatoria es norma reguladora de todo concurso”*. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*, por consiguiente debe respetarse lo señalado en el Acuerdo Rector, en cuanto a la definición de experiencia profesional relacionadas y las condiciones ofertadas para el empleo, sin hacerlas más gravosas, o evaluando bajo parámetros no contemplados.

2. No puede pretenderse que el elegible acredite experiencia específica en los programas, proyectos y sistemas del Ejército Nacional, por cuanto sería desnaturalizar las condiciones del proceso de selección, la cuales se sustentan entre otros principios, en el de igualdad, las cuales se estipulan para que cualquier aspirante que cumpla los requisitos de estudio y experiencia indicados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, pueda presentarse. En caso contrario, sería pretender que sólo quien ha venido desempeñando el empleo en la misma entidad, sea apto para desempeñar el mismo, vulnerando gravemente el principio de igualdad en el ingreso por mérito. Así lo ha entendido la Jurisprudencia, cuando se analizó un caso similar:

*“La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante **ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.** (...)”<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, la Comisión de Personal, argumenta que la experiencia acreditada por el concursante data de hace más de 10 años y no evidencia que este ha trabajado en proyectos de ingeniería de software y *“motivo por el cual en una empresa tan dinámica como el Ejército Nacional no es recomendable contar con los servicios de personal que no haya participado en alguno de los roles de la ingeniería tales como: ingeniero de requerimientos, front end, backend, full stack, capamedia, pruebas o calidad”*.

Al respecto resulta pertinente señalar que, teniendo en cuenta la conceptualización de experiencia relacionada, la normatividad vigente y las reglas del concurso, de ninguna manera es posible determinar que la experiencia acreditada por un participante no es válida con ocasión a la fecha en que fue adquirida, ni tampoco es posible exigir que esta sea específicamente en los proyectos que maneja la entidad como lo pretende el Organismo Colegiado, pues ello no solo sería requerir experiencia específica, proscrita del ordenamiento jurídico, sino además imponer a los concursantes restricciones para el acceso al desempeño de cargos públicos, conllevando a que únicamente la persona que ha desempeñado el empleo o que incluso lo esté desempeñando, pueda participar por este, lo que a todas luces desconocería los principios de ingreso a la carrera administrativa.

Es pertinente en este punto traer a colación el concepto de experiencia, entendida como los *“conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión”*<sup>10</sup> (subrayado fuera de texto), de donde se desprende que lo que se busca con este requisito, es que el aspirante a desempeñar un empleo público, desde el ejercicio, en este caso profesional, haya adquirido en general, unas competencias, las cuales no pierden validez por el paso del tiempo como lo pretende hacer ver la Comisión de Personal.

Efectuar un análisis contrario, sería pretender que solo los aspirantes que hayan trabajado con el Ejército Nacional, en el mismo empleo y en un determinado período, son aptos para desempeñar el cargo, lo cual es a todas luces inadmisibles.

La Comisión de Personal argumenta y desestima la experiencia del elegible argumentando que: *“se observa más al detalle la experiencia que relacionó el aspirante fue en un proyecto de desarrollo de software educativo de control de notas, que no requiere una vasta experiencia en la materia al contrario de lo que requiere la institución que desde el momento de la ingeniería de requerimientos hasta la puesta en producción requiere experiencia en tecnologías actuales para culminar con éxitos proyectos de seguridad nacional, **cabe anotar que no se puede comparar un software educativo (baja complejidad) a alguno operacional,***

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) de 06 de mayo de 2010. CP. Susana Buitrago Valencia

<sup>10</sup> Artículo 13º del Decreto 092 de 2007 “Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

**inteligencia de negocios, desarrollo de aplicación de inteligencia artificial ( alta complejidad) que maneja en su portafolio la institución”.** (Marcación intencional)

Sobre este particular, resulta pertinente precisar que la verificación de la similitud funcional para la determinación de experiencia relacionada, de ninguna manera puede extenderse, como lo pretende la Comisión de Personal, a un análisis respecto a la mayor o menor complejidad que implica el desarrollo de una actividad en determinado sector o entidad, son juicios de valor que no resultan aplicables y que vulneran los principios que rigen a la carrera administrativa.

El análisis se efectúa frente a los elementos esenciales del propósito y las funciones del empleo, que para el caso son: **“diseñar, desarrollar e implementar los programas y proyectos de software (sistemas de información) definidos como viables por la dependencia, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la fuerza”** y el elegible acredita experiencia en el **“Diseño, desarrollo e implementación de dos (2) sistemas de información”** (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro más allá de cualquier duda, que el señor Rosero Castro en el ejercicio de su profesión y de acuerdo a las certificaciones allegadas, adquirió conocimientos, habilidades y destrezas frente a los mismos verbos rectores y objeto del propósito del empleo, “diseñar”, “desarrollar” “implementar” “sistemas de información”, indistintamente que un proyecto de software sea más complejo que el otro, situación que no será debatida, porque no tiene relación con lo exigido para el empleo, lo que no puede ser negado es que el elegible si tiene experiencia en los elementos esenciales de lo requerido. En suma, el empleo ofertado no exige específicamente ningún programa, contrario a lo expuesto por la Comisión de Personal.

Una verificación en contrario y más allá de lo determinado en la normatividad vigente, nuevamente sería limitar la participación a quienes hayan desarrollado las funciones en esa misma entidad y en los proyectos informáticos desarrollados recientemente, lo cual resulta en exigir experiencia específica violatorio del régimen jurídico que regula los procesos de selección.

Ahora bien, llama la atención de la CNSC, la afirmación realizada por la Comisión de Personal, particularmente cuando señala **“(…)para este perfil es necesario en tanto que la simple lectura e interpretación como relacionada, puede representar un problema para el Ejército Nacional en tener que nombrar a una persona cuyo perfil no supe las necesidades, y va a representar tener por lo menos durante seis meses una personal que no cuenta con la experiencia mínima para garantizar el cubrimiento de las necesidades de la fuerza, y el riesgo de retraso en los trabajos de la dependencia encargada de la interoperabilidad de comunicaciones, computación y ciberdefensa del Ejército Nacional”**, por cuanto denota una presunta predisposición al elegible, basado en una mala interpretación acerca de lo que corresponde a la experiencia profesional relacionada, sumado a que desconoce que el proceso de selección además de la etapa de verificación de requisitos mínimos, está comprendido por unas pruebas, particularmente la escrita específica funcional, la cual, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Acuerdo de Convocatoria versó sobre las funciones de cada empleo.

Es decir, el mérito del elegible para desempeñar el empleo objeto de concurso no solo se limita a la revisión de los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, sino en los resultados obtenidos por este en la prueba específica funcional y de valores en defensa y seguridad, lo que lo llevó a ocupar la posición No. 1.

Por tanto, afirmaciones como las expuestas, son contrarias a las dinámicas del proceso de selección, y suponen un desconocimiento de las reglas de la Convocatoria, evidenciando incluso un prejujuamiento frente al desempeño que va a tener el concursante durante su período de prueba, juicios de reproche que extralimitan a las funciones de la Comisión de Personal.

Así las cosas, se ratifica el análisis efectuado por la CNSC en la Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA FUNDACIÓN RED DE APOYO A LA ECOLOGÍA SOCIAL- FRAES	RELACIÓN OPEC No. 106087
<p><b><u>Diseño, desarrollo e implementación de dos (2) sistemas de información</u></b> bajo los lenguajes de programación PHP, Javascript y como manejador de base de datos MyAQL; para la administración y gestión académica del Instituto Educativo de nuestra fundación con los siguientes módulos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Registro de usuarios</li> <li>● Matricules de estudiantes Registro de calificaciones y generación de informes</li> <li>● Gestión de docentes y carga académica</li> <li>● Consulta de reportes por estudiante</li> <li>● Informes estadísticos</li> <li>● Expedientes académicos por estudiante</li> </ul>	<p><b><u>Propósito: Diseñar, desarrollar e implementar los programas y proyectos de software</u></b> (sistemas de información) definidos como viables por la dependencia, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la fuerza.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● 1. Evaluar, <b><u>formular, diseñar, estructurar y desarrollar</u></b> los requerimientos de los <b><u>proyectos de software</u></b> (Sistemas de Información) asignados para su posterior <b><u>implementación</u></b>, de acuerdo con los estándares y normas establecidas</li> <li>● 4. <b><u>Efectuar, verificar y supervisar el seguimiento al desarrollo de proyectos de software</u></b> (Sistemas de Información) asignados y rendir informes al jefe inmediato, de acuerdo con los procedimientos establecidos.</li> <li>● 8. <b><u>Proponer y desarrollar los procedimientos y</u></b></li> </ul>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA FUNDACIÓN RED DE APOYO A LA ECOLOGÍA SOCIAL- FRAES	RELACIÓN OPEC No. 106087
<p>Además, para el manejo del sistema de bibliotecas con los siguientes módulos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Registro de material bibliográfico</li> <li>● Registro de usuarios</li> <li>● Búsqueda de material en el catalogo</li> <li>● Solicitud, préstamo, devolución de material</li> <li>● Estadísticas e informes</li> </ul>	<p><u>requerimientos necesarios para la puesta en funcionamiento de los servicios informáticos de acuerdo con las necesidades y actividades propias de la Fuerza.</u></p>

Finalmente, es importante recalcar que el análisis efectuado por el recurrente, si bien se fundamenta en la necesidad de la Entidad, también debe tenerse claro que el proceso de selección se debe surtir con observancia en la normatividad vigente, así como en las reglas del concurso, sin que sea posible exigir condiciones no previstas en la convocatoria o que van más allá de lo que el ordenamiento jurídico permite, tal es el caso de la experiencia específica, proscrita del marco legal vigente, siendo en consecuencia inadmisibles exigirle al elegible que la experiencia adquirida sea en determinados proyectos, con una determinada complejidad y bajo el uso de unas herramientas en particular, como lo pretende la Comisión de Personal.

Con fundamento en lo anterior, se ofertó el empleo código **OPEC 106087**, estableciendo como requisito “Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada” únicamente, así mismo, se diseñaron las diferentes pruebas de medición para recoger información sobre las funcionales, de valores en defensa y seguridad, más representativas, relevantes y pertinentes; se garantizó la aplicación en condiciones homogéneas para todos los participantes citados a las pruebas y los resultados de la aplicación de las mismas fueron consolidados para conformar y adoptar la lista de elegibles; pruebas que se llevaron con los más altos estándares de calidad y respetando los principios constitucionales, en los términos que lo ha entendido la Jurisprudencia:

*“El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”<sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Por lo expuesto, no son de recibo los argumentos expuestos por la Comisión de Personal y no logran desvirtuar el análisis efectuado en la etapa de requisitos mínimos, en especial lo relacionado con la experiencia profesional relacionada del elegible.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con la Certificación expedida el veintisiete (27) de noviembre de 2013 por la Fundación Red de Apoyo a la Ecología Social -FRAES, la cual cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 20 del Acuerdo No- 20191000002506 del 23 de abril de 2019; el elegible acredita “diez (10) meses de experiencia profesional relacionada”.

## 5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 106087 ni del proceso de selección No. 637 de 2018, al señor HECTOR EDMUNDO ROSERO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.100.246.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer y en su lugar**, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor **HECTOR EDMUNDO ROSERO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.100.246, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la Comisión de Personal del Ejército Nacional, el señor **FERNANDO ALONSO CASTRO GUTIÉRREZ**, a la dirección electrónica: [comisionpersonal@buzonejercito.mil.co](mailto:comisionpersonal@buzonejercito.mil.co).

<sup>11</sup> Ibidem.



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 12780 de 19 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Coronel **WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS**, Director de Talento Humano del Ejército Nacional, al correo electrónico [carreraadm@buzonejercito.mil.co](mailto:carreraadm@buzonejercito.mil.co).

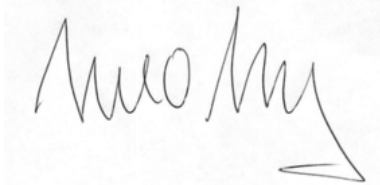
**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** el contenido de la presente Resolución al señor **HECTOR EDMUNDO ROSERO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.100.246, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firma.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 28 de noviembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Aprobó: Shirley L. Villamarin

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández

Elaboró: Catalina Sogamoso.